



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20171030074271-OAJ

Fecha de Radicado: 30-10-2017

Bogotá D.C.,

Doctor

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de

Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Carrera 10 N° 72 - 33 Torre B Piso 11

La Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto previo de extensión de jurisprudencia radicado Nº 20178001725022 del 27 de septiembre 2017.

Respetado Doctor Urrego:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", procede la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, Agencia) a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de la petición de extensión de jurisprudencia presentada por [REDACTED] en la que invoca la sentencia de 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente (E) Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación Nº 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-14) y la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con radicado Nº 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-2013), actor Rosa Ernestina Agudelo Rincón, consejero ponente Cesar Palomino Cortés¹.

Sea del caso aclarar que, si bien en la petición se señala que es un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución SUB 137727 del 27 de julio de 2017, en atención al contenido de la petición se entiende que igualmente está solicitando la extensión de jurisprudencia, por lo que se emite el concepto previo solicitado.

¹ Se aclara que si bien en la petición se hace referencia como parte de la argumentación a otros fallos judiciales adicionales, únicamente están solicitando la extensión de los efectos de las sentencias citadas.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Con fundamento en estas sentencias el peticionario solicita la extensión de jurisprudencia de las sentencias antes indicadas y en consecuencia pretende que se "declare la nulidad y se revoque la Resolución SUB 137727 del 27 de julio de 2017 por medio de la cual se negó por parte de COLPENSIONES el reajuste pensional del suscrito y en su defecto se reliquide la pensión conforme el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el año 2004, como son: Sueldo, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de vacaciones, Prima de Servicios y Prima de Navidad".

Precisado el propósito del peticionario con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo requerido debe la Agencia verificar si la citada providencia corresponde al concepto de sentencia de unificación como lo exige el artículo 102 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA) y conforme a las modalidades de sentencias de unificación jurisprudencial que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015: "[I]a valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1. Principales consideraciones de las sentencias objeto de solicitud de extensión

1.1. Sentencia del 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente (E) Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación Nº 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-14)

En la sentencia del 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente (E) Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con número de radicación 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), se decidió en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra un fallo proferido por la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró la actora contra COLPENSIONES.

El anterior recurso se suscitó en atención a que dicho Tribunal en primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido que concluyó

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



que la accionante estaba cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que por tanto tenía derecho a su pensión de vejez en los términos del Decreto 546 de 1971 (régimen especial de seguridad y protección social de los servidores de la rama judicial), pero decidió que la entidad demandada debía tener en cuenta en la liquidación de la mesada pensional, el límite de los 25 SMLMV en virtud de lo señalado en la sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, frente a lo cual no estuvo de acuerdo la accionante.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado identificó como problema jurídico central a analizar y decidir el siguiente: si la mesada pensional reconocida a la accionante en primera instancia en aplicación del Decreto 546 de 1971, como Magistrada de una Alta Corte de Justicia, debía sujetarse al valor máximo de los 25 SMLMV, según lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013. No obstante lo anterior, advirtió la Sala que para poder resolver el problema jurídico planteado, no se podía omitir hacer el análisis del régimen pensional de los Congresistas, dado que el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 hacía extensivo el régimen de los legisladores a los funcionarios de la Rama Judicial y a los Magistrados de Altas Cortes, análisis que precisó también debía hacerse a la luz de las normas que establecen el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para luego decidir el caso concreto.

Fue así como la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado hizo una descripción de las normas que determinan el régimen pensional de los funcionarios de la Rama Judicial y de los Magistrados de Altas Corporaciones de Justicia, precisando que la regla general que establece la Ley 33 de 1985² para el pago de las pensiones a los empleados oficiales, tiene como excepciones los regímenes especiales de pensiones que contempla la Ley, entre los que se encuentra el previsto en el Decreto 546 de 1971, régimen especial de seguridad y protección social de los servidores de la Rama Judicial.

El artículo 6º de dicho Decreto establece que los requisitos que debe reunir un empleado oficial para adquirir el derecho pensional son: i) que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto, de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o a ambas entidades; ii) que cumpla el requisito de edad, establecido en 50 años para mujeres y 55 años para el caso

² Ley 33 de 1985 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público", en cuyo artículo 1º dispuso que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tiene derecho a que la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



de los hombres. Adicionalmente esa misma disposición estableció que el ingreso base de liquidación es el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Por otro lado precisó la Sala, que en vigencia de la Constitución Política de 1991 y en desarrollo de la Ley 4^a de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1359 de 1993³, que determinó otro régimen especial de pensiones, esta vez aplicable a quienes tengan la calidad de senadores y representantes a la Cámara de Representantes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4^a de 1992, quienes adquieran el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación con base en las siguientes reglas: i) el 75% del ingreso mensual promedio que devenguen en ejercicio, ii) 50 años de edad y, iii) un tiempo de servicios de 20 años.

Posteriormente se expidió el Decreto 104 de 1994 (reglamentario de la Ley 4^a de 1992) que unificó el tratamiento entre Congresistas y Magistrados de Altas Cortes y adicionalmente estableció que a estos últimos se les podría reconocer su derecho a la pensión teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los senadores de la República y representantes a la Cámara⁴.

No obstante lo anterior, el artículo 28 del Decreto 47 de 1995 dispuso además que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, que a 20 de junio de 1994 se desempeñaban en propiedad en las citadas Corporaciones, podrían optar por pensionarse cuando reunieran los requisitos de edad y tiempo de servicios señalados para los Congresistas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1293 de 1994, es decir: i) 20 años de servicio y, ii) 50 años de edad⁵.

De otra parte precisó la Sala, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 691 de 1994 estableció en el literal b) del artículo 1º que a partir del 1º de abril de 1994, los servidores públicos del Congreso quedaban vinculados al nuevo Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la regulación

³ Decreto 1359 de 1993 "Por el cual se establece un **régimen especial** de pensiones así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la cámara".

⁴ Decreto 104 de 1994, artículo 28. Posteriormente, el Decreto 104 de 1994, reglamentario de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 28, expresamente establece que "[a] los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se les reconocerán las pensiones teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas legales vigentes".

⁵ Parágrafo del artículo 3º del Decreto 1293 de 1994.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



contenida en el Decreto 1359 de 1993 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Establecido lo anterior, continuó la Sala señalando que el Acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Carta Política, dispuso en su artículo 1º, entre otros, el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y en consecuencia, "(...) a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública (...)" . Asimismo en los párrafos transitorios 2º y 4º estableció que la vigencia de los regímenes pensionales especiales y los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones terminarían y que éste, así como el régimen de transición creado en la Ley 100 de 1993 estarían vigentes de igual manera sólo hasta el 31 de julio del año 2010.

De conformidad con los análisis anteriores concluyó la Sala Plena de la Sección Segunda, que el régimen pensional especial que le aplica a los funcionarios judiciales, incluidos los Magistrados de las Altas Cortes, es el contenido en el Decreto 546 de 1971 ya explicado. No obstante lo anterior, precisó igualmente que con la expedición de la Constitución Política de 1991 surgió el panorama normativo de la Ley 4ª de 1992, que habilitó al Gobierno Nacional a expedir el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama judicial y de los miembros del Congreso Nacional.

Así las cosas, el Gobierno Nacional expidió de una parte, el Decreto 1359 de 1993, mediante el cual se instituyó el régimen especial de los Congresistas y de otra, el Decreto 104 de 1994, que estableció el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, el cual en su artículo 28 dispone que a los Magistrados de las Altas Cortes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensional teniendo en cuenta los factores y cuantías de los Congresistas definidos en el Decreto 1359 de 1993.

De esta manera, la situación pensional de los Magistrados de las Altas Cortes puede estar regida por el Decreto 546 de 1971 o por el Decreto 104 de 1994, y en este último caso, se les deberán aplicar entonces las disposiciones del Decreto 1359 de 1993.

De conformidad con lo expuesto, concluyó la Sala que a los Magistrados de las Altas Cortes cuya pensión está regulada por el Decreto 104 de 1994, reglamentario de la Ley 4ª de 1992 –y que por tanto les permite pensionarse teniendo en cuenta los mismos factores salariales y las cuantías de los Congresistas establecidos en el Decreto 1359 de 1993–, les es aplicable el tope

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



de los 25 SMLMV, toda vez que por integración normativa, las disposiciones del Decreto 1359 de 1993 deben entenderse afectadas por las modificaciones introducidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013; es decir, que las mesadas pensionales de los Congresistas tendrán el límite de 25 SMLMV desde el 1º de julio de 2013.

De esta forma, la Sala precisó respecto al alcance de la sentencia C-258 de 2013 que "esta decisión, encuentra restringido su objeto sólo a las pensiones congresionales con origen en la Ley 4ª de 1992 –artículo 17– y por extensión legal, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto 104 de 1994 –artículo 28–".

En ese sentido, precisó la Sala que por ello en la sentencia C-258 de 2013 expresamente se indicó:

"La disposición acusada, prevista inicialmente para los Congresistas, es aplicable igualmente a otros servidores públicos en virtud de distintas normas: entre ellos se encuentran los Magistrados de Altas Cortes –artículo 28 del Decreto 104 de 1994– y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público (...). En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circumscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo (...). En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados".

(Destacado fuera de texto)

Visto lo anterior, advierte el fallo que la situación será diferente para los casos de los Magistrados de las Altas Corporaciones, que por beneficiarse del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hayan adquirido su estatus pensional al amparo no de lo dispuesto en el Decreto 104 de 1994 sino de lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 (régimen especial de los funcionarios de la Rama Judicial). Según el análisis que hace la Sala, a los funcionarios que adquieran su derecho pensional en virtud del último Decreto citado, no les aplica el límite de los 25 SMLMV fijados en la sentencia C-258 de 2013, pero sí les aplica el límite de los 25 SMLMV previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que se incluyó para garantizar la financiación y consecuencialmente la sostenibilidad del sistema pensional por parte del Estado.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Para llegar a esa conclusión, la Sala advirtió que: i) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pretende mantener la indemnidad de los regímenes de transición, razón por la cual el Estado debe garantizar que sea aplicado de manera integral según lo ha señalado la nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado; ii) se evidencia que la sentencia C-258 de 2013 contiene una contradicción cuando en la *ratio decidendi* excluye de su análisis a los regímenes especiales entre ellos, se entiende, el que establece el Decreto 546 de 1971, para luego incluirlos equivocadamente en el *decisum*. Del juicio de interpretación que hace la Sala, concluyó que no le asiste ninguna competencia constitucional o legal al Juez Constitucional para fijarle a otros regímenes diferentes al de los Congresistas adquirido con ocasión del artículo 17 de la Ley 4^a de 1992 y los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia en los términos del Decreto 104 de 1994, el límite máximo que pueden alcanzar las mesadas pensionales y que ello, además se aplique a partir del 1º de julio de 2013, y resalta la Sala, que esa fecha difiere de la que ya había fijado el Legislador, esto es, el 31 de julio de 2010 en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Expuesto todo lo anterior, en el asunto objeto de estudio se determinó que la accionante había adquirido su estatus pensional el 31 de julio de 2011, por haber quedado demostrado que había laborado por más de 20 años al servicio del Estado, ocupando como último cargo el de Magistrada de Alta Corte, que completó un tiempo total al servicio de la Rama Judicial de 10 años y 3 meses, y que al 1º de abril de 1994, reafirmó ser beneficiaria del régimen de transición por cumplir a esa fecha con la edad y el tiempo de servicio establecido en la ley, por lo que estaba cobijada por el régimen especial del Decreto 546 de 1971.

Así las cosas encontró la Sala, que la actora para adquirir su derecho pensional requería de: i) el cumplimiento de 50 años de edad y, ii) 20 años de servicio continuo o discontinuo, de los cuales había trabajado más de 10 años al servicio de la Rama Jurisdiccional por lo que en consecuencia, le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, en su calidad de Magistrada de una Alta Corporación de Justicia, la cual se haría efectiva desde el 1º de noviembre de 2011.

Sin embargo, dado que la accionante adquirió su estatus pensional el 31 de julio de 2011, es decir con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 que señaló en el parágrafo 1º que: "[a] partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública", la mesada pensional de la accionante sí estaba sujeta a ese límite como bien lo decidió el Juez de primera instancia, pero no por las razones expuestas en la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



sentencia C-258 de 2013 cuyo análisis se refirió únicamente al caso de las pensiones congresionales con origen en el artículo 17 de la Ley 4^a de 1992, y por extensión legal a las pensiones de los Magistrados de Altas Cortes de Justicia según el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, sino en virtud del límite que con anterioridad ya había fijado el legislador en el Acto Legislativo 01 de 2005.

De este modo, la Sala Plena de la Sección Segunda confirmó el fallo apelado, reconociendo que la demandante tenía el derecho a su pensión de vejez por cumplir con los requisitos del Decreto 546 de 1971, con observancia de la limitante contenida en el parágrafo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 SMLMV), pero aclaró que no compartía los argumentos jurídicos que había tenido en cuenta el Juez de primera instancia para negar la inaplicación del referido tope de los 25 SMLMV (es decir, con fundamento en la sentencia C-258 de 2013), sino que las razones eran las expuestas en el fallo que se profería.

1.2. Sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Cesar Palomino Cortés, radicación N° 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-2013)

En la sentencia del 9 de febrero de 2017, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Cesar Palomino Cortés, radicación N° 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-2013), la Sección Segunda profirió sentencia de reemplazo dentro del proceso de la referencia, para cumplir, lo dispuesto por la Sección Quinta de esta Corporación en providencia de 15 de diciembre de 2016, que protegió los derechos fundamentales en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y ordenó proferir una nueva decisión atendiendo las reglas jurisprudenciales de las sentencias C-258-13 y SU-230-15 de la Corte Constitucional.

Los antecedentes de esta controversia se remontan a unas resoluciones emitidas por la Caja Nacional de Previsión Social en las que se reconoció una pensión de vejez, en favor de la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, al amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y con fundamento en la Ley 33 de 1985. Sin embargo, el reconocimiento del derecho se hizo con base en un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados durante los últimos diez años y sin la inclusión de todos los factores salariales devengados para el mismo periodo, razón por la que la señora Agudelo Rincón reclamó la reliquidación de su pensión, pretensión que fue aceptada por

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de conformidad con la sentencia del 24 de septiembre de 2013.

La decisión anterior, tuvo como fundamento lo siguiente:

"(...) que la situación fáctica pensional de la demandante, se encuentra amparada por el régimen de transición, y la pensión fue reconocida conforme lo establecido en la ley 33 de 1985 en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la pensión y que en ese caso el ingreso base de liquidación de la pensión más favorable es el previsto en la ley 33 de 1985 que obliga a liquidar la pensión en el 75% de los factores que de forma habitual y periódica haya devengado el titular del derecho.

Que la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucionalidad, constituye un *obiter dicta*, que tuvo su origen en el contexto del régimen pensional de los Congresistas aplicable a los Magistrados de Altas Cortes y Delegados del Ministerio Público ante esas Corporaciones, razón por la que la consideró que la misma no se extiende a los regímenes pensionales regulados en otras normas. También el Tribunal, dio relevancia interpretativa a la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado-Sección Segunda y concluyó que la pensión de jubilación en el caso, debía liquidarse en cuantía del 75% de lo percibido durante en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios, prima técnica, y doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (...)".

Sin embargo, la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2013 fue objeto de recurso de apelación ante el Consejo de Estado- Sección Segunda, interpuesto por la Universidad Pedagógica Nacional (quien había sido llamada en garantía en la primera instancia en calidad de empleador) y por la UGPP, quienes sostuvieron entre los argumentos expuestos en el recurso que "la sentencia C-258-13 que interpretó el ingreso base de liquidación pensional en la ley 100 de 1993, hace parte de la *ratio decidendi* y tiene fuerza vinculante y que la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, era inaplicable al caso decidido por el Tribunal, en razón a que la sentencia de la Corte Constitucional hizo la interpretación constitucional del inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y se aplica en todas las situaciones amparadas por el régimen de transición".

La Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación confirmó la sentencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016, concluyendo que la actora sí se encontraba cobijada por el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 y que para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de jubilación, resultaba aplicable a su caso la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, y no el Decreto 1158 de 1994 aplicado por CAJANAL.

Adicionalmente señaló la Corporación que "el tema en comento había sido objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112- 2009, que unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debía calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que debían reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año."

Ante este fallo judicial, la UGPP promovió acción de tutela contra el Consejo de Estado- Sección Segunda, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "C", con el argumento que las autoridades judiciales en las sentencias del 24 de septiembre de 2013 y 25 de febrero de 2016, respectivamente, incurrieron en indebida aplicación de la Ley 33 de 1985, dado que a su juicio la ley aplicable al caso concreto era la Ley 100 de 1993. De igual manera consideró la UGPP que incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, en cuanto fijó las directrices claras respecto del IBL y la inclusión de factores salariales aplicables en el régimen de transición.

Esta acción de tutela fue conocida en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, autoridad que mediante la sentencia del 13 de octubre de 2016, negó las pretensiones de la demanda de acción de tutela. Entre los argumentos expuestos en el fallo, reconoció que la Corporación negaba el precedente de la Corte Constitucional, al considerar que la jurisprudencia aplicable en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la inclusión del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, era la jurisprudencia adoptada por el Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, la precitada sentencia del 13 de octubre de 2016, fue objeto de impugnación ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, que mediante la sentencia del 15 de diciembre de 2016⁶, protegió los derechos fundamentales al

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01334-01



debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en favor de la UGPP, ordenando a la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en el término de diez (10) días profiera una nueva decisión atendiendo a los lineamientos trazados en de esa providencia.

Así las cosas, el 9 de febrero del 2017 en cumplimiento de la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2016 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la Sección Segunda de la misma Corporación profirió una decisión de reemplazo, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-2013), atendiendo las reglas jurisprudenciales de las sentencias C-258-13 y SU-230-15 de la Corte Constitucional en acatamiento de la orden dada por la Sección Quinta, pero advirtiendo que no constituía una modificación al criterio interpretativo que ha sostenido esa Sección sobre el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993.

Dentro de la citada decisión, el problema jurídico que se identificó giró en torno a determinar si el ingreso base de liquidación de la pensión reconocida al amparo del régimen de transición a la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, se debía establecer conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o por el contrario a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, y en consecuencia, si le asistía el derecho a la reliquidación de su pensión.

Luego de hacer la Sección un recuento detallado de la naturaleza de la pensión desde el punto de vista económico y como derecho, procedió a analizar el concepto de salario, los factores de salario y se refirió de manera especial a la interpretación del régimen de transición por parte de la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado para poder finalmente referirse a la situación fáctica pensional en el caso de la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón.

Sobre esto último, precisó que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que en el ingreso base de liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición debía aplicarse el IBL del régimen anterior, y que el efecto útil del inciso 3º, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba en suplir eventuales vacíos en los regímenes derogados, además que se vulneran los derechos pensionales, cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible.

Posteriormente precisó la Sala que la Corte Constitucional, a partir de la sentencia C-258 de 2013, en la que se debatió la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 (concerniente al régimen pensional de los congresistas),

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



fijó una interpretación en abstracto del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En dicha ocasión sentó como regla que el ingreso base de liquidación, no es un aspecto de transición y por ende deben observarse las reglas contenidas en el régimen general, en consecuencia que el ingreso base de liquidación no puede ser estipulado en la legislación anterior, criterio que reafirmó posteriormente en la sentencia SU-230-15, SU-627-16 y T-615-16, haciendo extensiva a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición.

Por tanto, precisó la Sección Segunda "que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inicialmente coincidió en la noción de salario en sentido amplio, y en el concepto de monto e ingreso base de liquidación como una unidad inescindible, los que en el contexto del régimen de transición, debía aplicarse el régimen anterior en integridad, lo que guarda concordancia con la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, empero, finalmente aquella Alta Corporación, concluyó que el ingreso base de liquidación, no hace parte del régimen de transición y que debe establecerse con reglas contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente que los factores para ese fin, solo pueden tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas".

En cuanto a la interpretación del régimen de transición la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que se remitía a la contenida en la sentencia del 4 de agosto de 2010, en la que se hizo el respectivo análisis teniendo en cuenta varios aspectos entre ellos: la ponderación de los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, de las finanzas públicas en armonía con los derechos laborales, el concepto de salario en sentido amplio, y la tesis sostenida por la Corporación respecto de los descuentos omitidos para efectos de las cotizaciones.

Recalcó la Sala de manera general en el fallo del 9 de febrero de 2017, que a partir de sentencia del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda reforzó la línea jurisprudencial desarrollada, en primer lugar, en el sentido de entender que la Ley 100 de 1993 había creado un régimen de transición como un beneficio para quienes cumplieran ciertas condiciones, y en segundo lugar, defendiendo la tesis de la aplicación de la normatividad en su integridad (principio de inescindibilidad), por lo que en lo referente a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, debía aplicarse lo establecido en el régimen anterior al cual se encontrara afiliado el interesado.

En segundo lugar, recordó la Sala por qué sostiene que en su sentir la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra en las sentencias SU 230 de 2015 y SU- 427 de 2016 de la Corte Constitucional, no

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



obliga a las demás Cortes de cierre. Todo lo anterior para concluir que aplicar a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición la tesis sostenida por la Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU-230-15 y T-615-16 resulta atentatorio “contra los principios de progresividad y favorabilidad y compromete los derechos laborales de rango fundamental”, criterio además dominante en la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo expuesto, en el caso concreto de la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que únicamente para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, decidía revocar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, proferida el 24 de septiembre de 2013 y en su lugar, NEGÓ las pretensiones de la demanda presentada por la demandante.

2. Valoración del carácter de unificación de las sentencias invocadas

El artículo 102 del CPACA establece el deber de las autoridades de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibídem* establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

“(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia de 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente (E) Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con número de radicación 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014) no encuadra en las dos últimas categorías de sentencias descritas en la norma transcrita, pues no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo.

Ahora bien, una vez analizada la sentencia invocada frente a la primera categoría de sentencias mencionadas en el artículo 270 *ibídem*, esto es, las proferidas “por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia”, la Agencia encuentra:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



En primer lugar, en relación con la competencia para proferir esta tipología de sentencias, es preciso indicar que el inciso 2º del artículo 271 del CPACA señala expresamente:

"(…)

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictaran sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según sea el caso."

En consonancia con lo anterior, el artículo 13 A del Reglamento del Consejo de Estado, modificado por el Acuerdo 148 de 2014, establece:

"Artículo 13 A. Otros asuntos asignados a las Secciones según su especialidad. Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo el criterio de especialidad, también tendrá competencia para:

(…)

2. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos. Las Secciones podrán asumir conocimiento a solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio Público o por remisión de las Sub secciones o de los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, la Agencia encuentra que la sentencia objeto de estudio fue proferida, por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de febrero de 2014, por lo que no corresponde a ninguna de las categorías específicas de sentencias de unificación descritas en el artículo 270 *ibidem*

En segundo lugar, es preciso indicar que la categoría de sentencias de unificación⁷, requiere del agotamiento del procedimiento especial definido en el artículo 271 *ibidem*⁸ por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

⁷ Es decir, las proferidas "por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia".

⁸ "Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar
Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



o de las Secciones del Consejo de Estado según corresponda, procedimiento que de la lectura del texto de la sentencia, la Agencia no evidencia que se haya agotado, no obstante que la sentencia invocada se identificó en su encabezado como "SENTENCIA DE UNIFICACIÓN"⁹.

En relación con el procedimiento del artículo 271 *ibidem*, resulta pertinente señalar que en auto del 1º de febrero de 2013 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹⁰, se precisó que la competencia de las Secciones de esa Corporación para proferir sentencias de unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102, y que se requería del agotamiento del procedimiento del artículo 271 *ibidem*.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

"(…)

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 íb., el cual no existía para la época en que se expedieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales".

jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos."

⁹ Ver texto de la providencia publicado en:

<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=25000234200020130063201>.

¹⁰ Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00 (19718), consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tomar en consideración igualmente que el Reglamento del Consejo de Estado establece, en su artículo 8º, respecto a la identificación y publicidad de las sentencias de unificación jurisprudencial que: “(...) se identificarán con las siglas CE-SUJ seguidas del número de la Sección y el número anual consecutivo que les corresponda. Dichas sentencias serán publicadas en la sede electrónica del Consejo de Estado, en un enlace especial de fácil acceso e identificación”. Por su parte, el parágrafo transitorio del mismo artículo establece que corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones identificar las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas a partir del 2 de julio de 2012 de conformidad con el artículo 270 del CPACA.

Así las cosas, la Agencia estima que la sentencia del 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente (E) Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con número de radicación 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), **debe ser considerada como sentencia de unificación jurisprudencial**, pues fue proferida en el marco de las competencias atribuidas a las Secciones de esa Corporación y se identificó por la propia Sección Segunda como “SENTENCIA DE UNIFICACIÓN”, pese a que no se evidencia en *stricto sensu* el agotamiento del procedimiento del artículo 271 antes explicado.

Por su parte, respecto a la sentencia del 9 de febrero de 2017 con número de radicación 250002342000201301541 (4683-2013), Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, se concluye que no es de unificación jurisprudencial por las razones que se exponen a continuación:

La sentencia no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma en comento, pues no se trata de una sentencia proferida por el Consejo de Estado en consonancia con lo establecido por los artículos 270 y 271 del CPACA, pues en su lugar se trata de una sentencia proferida en cumplimiento de una acción de tutela -en la que además no se manifestó que se profiriera con el fin de unificar o sentar jurisprudencia-, por lo que no corresponden a ninguna de las categorías específicas de sentencias de unificación descritas en el artículo 270 *ibidem*.

Adicionalmente, respecto al agotamiento del procedimiento especial definido en el artículo 271 *ibidem*¹¹ por parte de la Sala Plena de lo Contencioso

¹¹ “Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Administrativo o de las Secciones del Consejo de Estado según corresponda, la Agencia no evidencia que se haya agotado, como tampoco aparece dentro de su texto, que se haya identificado como sentencia de unificación.

Finalmente, la Agencia advierte que la sentencia del 9 de febrero de 2017 no reconoció un derecho, tal como lo exige el artículo 102 del CPACA, y por el contrario procedió a NEGAR las pretensiones de la demanda. A esa conclusión se llega cuando el alto Tribunal en el fallo en cuestión encuentra que "todos los actos administrativos demandados, siguieron los derroteros jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, en las sentencias, C-258-13 y SU-230-15. En consecuencia, la Sala en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2016, procedió a fortiori, a REVOCAR la sentencia apelada. En su lugar, se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda," es decir, que negó la reliquidación de la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales conforme a la Ley 33 de 1985.

3. Conclusión y concepto previo de la Agencia

Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que la sentencia del 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente (E) Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con número de radicación 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014) es una sentencia de unificación jurisprudencial, en atención a lo preceptuado por los artículos 270 y 271 del CPACA. En línea con lo anterior, se advierte que el Consejo de Estado la identificó como sentencia de unificación en el texto de la misma. Lo anterior pese a que de la lectura efectuada de dicha providencia, la Agencia no pudo evidenciar si se agotó o no el procedimiento previsto en el artículo 271 del CPACA.

jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

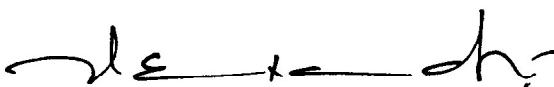


Por el contrario se concluye que la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Cesar Palomino Cortés, con número de radicación 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-2013), no es una sentencia de unificación porque no fue proferida por el Consejo de Estado en alguno de los escenarios relacionados en el artículo 270 *ibidem*, al que debe acudir la Administración para verificar cuáles sentencias son de unificación jurisprudencial y también se advierte que no reconoció un derecho.

Finalmente, se invita a esa entidad a consultar los siguientes documentos elaborados por la Agencia en relación con el mecanismo de extensión de jurisprudencia, como herramientas que contribuirán al entendimiento y aplicación del mismo: Documento de Análisis Jurídico del mecanismo de extensión de jurisprudencia¹², Documento Especializado No. 18: El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación¹³ y la Circular externa No. 2 de 2017 sobre Lineamientos para la intervención de las entidades públicas en el trámite de extensión de jurisprudencia previsto en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7. del Decreto 1069 del 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: JPACHECO
Revisó: Andrea Carolina Gómez Peña

¹² Disponible en: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/extencion_jurisprudencia/Documents/documento_analisis_juridico_08_05_solicitud_CJC_100817.pdf

¹³ Disponible en: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos_especializados/Documents/documento_especializado_ext_jurisprudencia_final_elaborado_2017_RPE20_06_revisado_JJG_ACGP_23_06_17.pdf

¹⁴ Disponible en:
[https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202017/DispForm.aspx?ID=2&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Edefensajuridica%2Egov%2Eco%2Fnormatividad%2Fcirculares%2Fcirculares_2017%2Easpx&ContentTypeId=0x0100E16A994CE26A544EB98F442DB8FE647D](https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202017/DispForm.aspx?ID=2&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Edefensajuridica%2Egov%2Eco%2Fnormatividad%2Fcirculares%2FPaginas%2Fcirculares_2017%2Easpx&ContentTypeId=0x0100E16A994CE26A544EB98F442DB8FE647D)

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co